

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 327, P.O. NÚM. 59, SUPL. 4, 20 DE JUNIO DE 2026.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 43, Supl. 4, 11 de septiembre de 2004.

GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 104

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

ARTÍCULO UNICO.- Se aprueba la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA

TITULO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO I Disposiciones Generales

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general, su objeto es establecer las normas de protección y los derechos de las Personas Adultas Mayores, para que puedan integrarse a la vida social, productiva, cultural y educativa, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

- I.** La política pública estatal para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;
- II.** Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración estatal y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública del Estado; y

III. El Instituto para la Atención de las Personas Adultas Mayores;

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. PERSONAS ADULTAS MAYORES: A toda persona física de 60 años de edad o más;
(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)
- II. LEY: A la Presente Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima;
(REFORMADO DECRETO 73, P.O. 03 JULIO 2019)
- III. LEY DE SALUD: A la Ley de Salud del Estado de Colima;
- IV. LEGISLACIÓN VIAL: A la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima y su Reglamento, así como a los Reglamentos municipales de la materia;
(REFORMADO DECRETO 73, P.O. 03 JULIO 2019)
- V. INSTITUTO: Al Instituto para la Atención de los Adultos Mayores;
(REFORMADO DECRETO 159, P.O. 29 OCTUBRE 2016)
- VI. DIF ESTATAL: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
(REFORMADO DECRETO 159, P.O. 29 OCTUBRE 2016)
- VII. DIF MUNICIPAL: A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y
(ADICIONADO DECRETO 159, P.O. 29 OCTUBRE 2016)
- VIII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: A la referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, las cuales se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional y que tienen fundamento en el Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3°.- La aplicación y seguimiento de la presente Ley corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías: General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Fomento Económico, de Finanzas, de Planeación de Educación Pública, de Salud y Bienestar Social y de Cultura en coordinación con los Gobiernos Municipales y los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Al DIF Estatal y al DIF Municipal; y
- III. Al Instituto.

Artículo 4°.- El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley;
- II. Desarrollar, en forma coordinada con los municipios, programas de apoyo financiero y social; y

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

- III. Fomentar la participación y apoyar la actividad de las organizaciones privadas cuyas acciones vayan orientadas a favorecer a las personas adultas mayores, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicio.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 5°.- Las Dependencias Estatales y Municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas adultas mayores.

(REFORMADO DECRETO 73, P.O. 03 JULIO 2019)

Artículo 6°.- Corresponde a las Secretarías de Desarrollo Social y de Salud y Bienestar Social, así como al DIF Estatal, apoyar al Instituto para promover la interrelación sistemática de acciones a favor de los adultos mayores que lleven a cabo las instituciones públicas; además de realizar estudios e investigaciones en la materia y participar en programas de educación para adultos, psicología de la vejez, planeación de servicios asistenciales, ejecución de programas en relación con la vejez, nutrición, salud y brindar asistencia social a este sector de la población.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 7°.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, promoverá, ejecutará y coordinará con la Federación y los Municipios convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia Social implementen programas preventivos hacia las personas adultas mayores, brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura de las personas adultas mayores.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 8°.- Corresponderá al titular del Poder Ejecutivo a través del Instituto, a los Ayuntamientos, a los sistemas DIF, Estatal y Municipales, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia y a las familias de las personas adultas mayores, informar sobre el nivel de bienestar y calidad de vida de las personas adultas mayores, así como conocer y difundir la presente Ley.

La información obtenida deberá utilizarse para actualizar el padrón de beneficiarios de las personas adultas mayores con el fin de que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, brinden y presten los servicios que señala esta Ley, en favor de las personas adultas mayores que así lo requieran.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

CAPITULO II

De los Derechos de las Personas Adultas Mayores

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 9º.- Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores:

- I. La protección a su integridad y dignidad;
 - II. Tener un mejor nivel de vida con calidad y calidez;
 - III. Ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;
 - IV. Vivir en lugares seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerza libremente sus derechos humanos;
 - V. A la salud, logrando el bienestar físico, mental y social, de conformidad con la Ley de Salud;
 - VI. Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;
 - VII. Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral;
 - VIII. Recibir educación y capacitación para el trabajo;
 - IX. Ser sujetos de programas de apoyo económico y de asistencia social, que se establezcan en las dependencias públicas, de conformidad con su propia normatividad.
 - X. Recibir una pensión en los términos y condiciones que establezca la presente Ley;
 - XI. Recibir protección contra toda forma de explotación;
 - XII. Recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como las instituciones estatales y municipales;
- (REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)
- XIII. Recibir orientación por parte de los gobiernos estatal y municipales mediante iniciativas de acción que puedan servir de base para políticas integrales referidas a las personas adultas mayores;
 - XIV. Que se refuercen las medidas de protección, orientación, apoyo y trato humanitario en materia de procuración y administración de justicia;

(REFORMADA DECRETO 354, P.O. 64, SUP. 2, 07 OCTUBRE 2017)

XV. Recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

(ADICIONADO DECRETO 354, P.O. 64, SUP. 2, 07 OCTUBRE 2017)

En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

XVI. Ser respetados en sus derechos fundamentales de independencia, participación, cuidado y protección, autorrealización y dignidad;

XVII. Participar en la planeación del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente su bienestar;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XVIII. De asociarse y conformar organizaciones de las personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a ese sector;

XIX. Ocupar su tiempo libre y realizar giras de turismo social;

XX. Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;

XXI. Ingresar en las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;

XXII. Mejorar su bienestar económico a través de descuentos en contribuciones estatales y municipales en los términos que apruebe el Congreso del Estado;

XXIII. Ser beneficiarios de los porcentajes de descuentos en transporte público para su traslado;

XXIV. Ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y,

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XXV. Ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, así como todos los servicios que le garanticen el respeto a su dignidad de persona adulta mayor, si se encuentra en situación de riesgo o desamparo.

(REFORMADO DECRETO 140, P.O. 64, 10 SEPTIEMBRE 2022)

XXVI.- Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 10.- En el Estado de Colima, las personas adultas mayores gozarán de las facilidades de tránsito que les otorgue la presente Ley y la Legislación Vial, debiéndose promover las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas acordes a las necesidades de este sector de la población, siendo responsables de toda acción u omisión. Asimismo, promover campañas de difusión y medidas en materia de educación vial.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, DECRETO 73, P.O. 03 JULIO 2019)

TITULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO PARA LA ATENCION DE LOS ADULTOS MAYORES

CAPITULO I

De su naturaleza, objeto y atribuciones

(REFORMADO DECRETO 73, P.O. 03 JULIO 2019)

Artículo 11.- Se crea el Instituto para la atención de los Adultos Mayores como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y fines.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 12.- Este organismo público tiene por objeto coordinar todas las acciones públicas a favor de las personas adultas mayores, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

El Instituto deberá unificar criterios con las demás Instituciones que den servicio a las personas adultas mayores, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando duplicidad de servicios.

Artículo 13.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Colima y ejercerá sus funciones en todo el Estado.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

I. Impulsar las acciones del Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores y coadyuvar en la prestación de servicios de orientación jurídica con las instituciones correspondientes;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

III. Ser el órgano de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen programas relacionados con las personas adultas mayores;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

IV. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el diseño, análisis, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

V. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez; revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de sus derechos y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

VI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores, en las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y calidez, cumpliendo con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

VII. Brindar la capacitación que requiera el personal de las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

VIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, o cualquier otro centro de atención para las personas adultas mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad y calidez de vida;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior;

X. Recibir y evaluar los informes de labores de los centros de atención que permitan conocer la calidez de los servicios prestados;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XI. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas adultas mayores;

XII. Establecer reuniones con instituciones afines, nacionales e internacionales, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XIII. Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XIV. Promover, fomentar y difundir en la población una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas adultas mayores;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XVI. Promover la suscripción de convenios con las instituciones de educación superior para la realización de estudios de investigación social para impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores;

XVII. Promover la suscripción de convenios para acceder a empleos temporales;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XVIII. Otorgar pensiones a las personas adultas mayores, en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XIX. Llevar un padrón de beneficiarios de las personas adultas mayores actualizado y con transparencia, observando las disposiciones generales en materia de transparencia;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XX. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XXI. Expedir calcomanías oficiales con código de seguridad y el logotipo que identifique a las personas adultas mayores;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XXII. Llevar el registro de personas físicas o morales que de manera altruista presten ayuda a las personas adultas mayores;

(REFORMADO DECRETO 277, P.O. 01 FEBRERO 2014)

XXIII. Colaborar en la elaboración de las evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de esta Ley, a efecto de presentar las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XXIV. Proponer reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en la promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores;

(REFORMADA DECRETO 277, P.O. 01 FEBRERO 2014)

XXV. Elaborar su Reglamento Interno.

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XXVI.- Celebrar de convenios con los Colegios de Notarios o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los servicios que presten a favor de las personas adultas mayores, así como acompañar, atender y orientar a las personas adultas mayores en relación a la prestación de los servicios profesionales en materia notarial;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XXVII.- Establecer las acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las personas adultas mayores;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XXVIII.- Realizar campañas y acciones específicas de sensibilización e información, relativa a las diversas formas de violencia en contra de las personas adultas mayores para prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de las personas adultas mayores a vivir una vida libre de violencia;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XXIX.- Impulsar la realización de investigaciones en temas gerontológicos y geriátricos, así como elaborar y actualizar los diagnósticos de las problemáticas y necesidades de las personas adultas mayores; y

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XXX.- Promover la capacitación necesaria sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para las personas adultas mayores Para lo anterior, el Instituto podrá crear un Seminario Digital para las Personas Adultas Mayores así como la realización de convenios con otras secretarías, subsecretarías e instituciones para que dicha capacitación tenga validez oficial.

CAPITULO II

De su gobierno, administración y vigilancia.

Artículo 15.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Consejo Directivo y una Dirección General y las estructuras administrativas que establezca su Reglamento Interno.

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 16.- El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto, responsable de la planeación y del diseño y programación de las políticas públicas anuales que permitan coordinar y ejecutar los programas y acciones a favor de las personas adultas mayores.

(REFORMADO DECRETO 73, 03 JULIO 2019)

Artículo 17.- El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes servidores públicos y ciudadanos:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado

II. Los titulares de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Secretaría de Desarrollo Social;
- c) Secretaría de Fomento Económico;
- d) Secretaría de Cultura;
- e) Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- f) Secretaría de Educación;
- g) Secretaría de Finanzas;
- h) Secretaría de Planeación;
- i) Secretaría de Turismo; y
- j) Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

III. El Director General del Instituto;

(REFORMADO DECRETO 73, P.O. 03 JULIO 2019)

IV. Un representante del Consejo Estatal de Población;

(REFORMADO DECRETO 73, P.O. 03 JULIO 2019)

V. Un representante del Poder Legislativo, que presida la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad; y

(REFORMADO DECRETO 73, P.O. 03 JULIO 2019)

VI. Hasta tres representantes del sector social y tres del sector privado quienes será invitados por el titular del Poder Ejecutivo, que, por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Instituto.

Los representantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico mínimo de Director General o su equivalente.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será de carácter honorario.

Artículo 18.- El Presidente del Consejo Directivo podrá invitar también a los representantes de otras dependencias e instituciones públicas, federales, estatales o municipales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 19.- El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Tomar las decisiones y acuerdos que consideren necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;

II. Autorizar la creación de los comités de apoyo que se requieran para cumplir con el objeto del instituto;

III. Verificar el ejercicio presupuestal;

IV. Examinar para su aprobación y verificación los programas institucionales y los estados financieros del Instituto que les sean presentados por el Director General;

V. Conocer y aprobar el informe de actividades del Instituto que le presente el Director General;

VI. Aprobar y poner en vigor el Reglamento Interior del Instituto;

VII. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Instituto;

VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto a propuesta del Director General;

IX. Dictar medidas internas necesarias para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales; y

X. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento Interno.

Artículo 20.- El Presidente del Consejo Directivo será el Gobernador del Estado.

Artículo 21.- El Consejo Directivo contará con un secretario técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Director General de entre los servidores públicos del Instituto, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 22.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente todas las veces que sea necesario. Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Director General del Instituto, con una anticipación no menor de 72 horas cuando sea sesión ordinaria y con 24 horas cuando se extraordinaria.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, deberá celebrarse ésta, en segunda convocatoria, al día siguiente cuando se trate de reunión extraordinaria y de 48 horas, si es ordinaria.

Se establece el quórum con la presencia de más del 50% de los miembros del Consejo Directivo del Instituto, pero invariablemente uno de los presentes deberá ser el Presidente del Consejo o quien legalmente lo represente.

Artículo 23.- El Instituto tendrá un Director General y los servidores públicos administrativos, operativos y técnicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 24.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. No tener menos de 40 años al día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso,
- IV. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; y

(REFORMADA DECRETO 73, 03 JULIO 2019)

- V. Tener experiencia en la materia.

Artículo 25.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto, estando facultado para otorgar y revocar poderes generales y especiales en términos de la legislación aplicable;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del Instituto y presentarlos para su aprobación ante el Consejo Directivo;
- III. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- IV. Formular los programas de organización;
- V. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- VI. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Instituto con autorización del Consejo Directivo del Instituto;
- VII. Tomar las medidas necesarias para que las funciones del Instituto se realicen de manera congruente y eficaz;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de los servidores públicos del Instituto;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X. Presentar periódicamente ante el Consejo Directivo el informe de las actividades del Instituto, incluyendo el ejercicio y aplicación de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes; y

XI. Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo Directivo.

Artículo 26.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

CAPÍTULO III

Del Consejo Técnico de las Personas Adultas Mayores

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 27.- El Instituto contará con un Consejo Técnico de Personas Adultas Mayores, que tendrá por objeto dar seguimiento a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a las personas adultas mayores y presentarlas al Consejo Directivo.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Este Consejo se integrará con diez personas adultas mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas, privadas y sociedad civil.

(REFORMADO DECRETO 112, 03 AGOSTO 2019)

El Consejo Técnico podrá solicitar al órgano interno de control respectivo que inicie la investigación correspondiente, cuando considere que el Director General ha actuado contraviniendo los fines del Instituto.

(ADICIONADO DECRETO 73, P.O. 03 JULIO 2019)

En materia de responsabilidad administrativa, el Consejo Técnico podrá solicitar la remoción del Director General cuando considere que ha actuado contraviniendo los fines del programa y apoyo del Instituto.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio del Instituto

Artículo 28.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título;
- II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o morales;
- IV. Los ingresos que obtenga por las actividades que realice, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

V. Las aportaciones del gobierno federal y ayuntamientos; y los demás bienes, recursos y derechos que adquiriera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO TERCERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I De la Competencia de las Autoridades

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 29.- Corresponde a los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, a las Secretarías, al DIF, a los Gobiernos Municipales y a las dependencias y organismos públicos descentralizados, en los ámbitos de su competencia, acatar los siguientes derechos con relación a las personas adultas mayores:

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

I. Derechos Humanos: Difundir y constatar que se cumplan los derechos humanos de las personas adultas mayores por los organismos correspondientes;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

II. Procuración de Justicia: proveer de mejores acciones, simplificando trámites en caso de que la persona adulta mayor sea la víctima;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

III. Asistencia Social: impulsar la prestación de servicios asistenciales a las personas adultas mayores en situación de abandono o marginados, en los términos que marque la Ley de la materia;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

IV. Bolsa de Trabajo: Implementar un sistema estatal de Bolsa de Trabajo, donde se rescate el potencial de las personas adultas mayores ante el sector empresarial y la sociedad en general;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

V. Educación: Promover y fomentar cursos de educación básica o de capacitación para que las personas adultas mayores puedan incrementar su potencialidad;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

VI. Deportes y Recreación: Fomentar la organización y participación de las personas adultas mayores en actividades deportivas, creando espacios dentro de los campos deportivos para ellos;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

VII. Cultural: Fomentar la cultura nacional entre las personas adultas mayores y difundirla por medio de exposiciones y otros medios;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

VIII. Turismo: Promover el turismo en forma accesible de las personas adultas mayores, en el interior del estado o fuera de éste por medio de la creación de clubes de la tercera edad;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

IX. Comunicación Social: Implementar en los medios de comunicación impresos y electrónicos, la apertura de cápsulas y programas especiales a favor de las personas adultas mayores;

X. Salud: Promover campañas para incentivar la preparación de especialistas en el ámbito de la Gerontología y la Geriátrica, así como estimular la creación de unidades gerontológicas y geriátricas en los diferentes centros de salud y hospitales, así como unidades psicogerítricas para la atención del paciente con síndrome de deterioro mental, brindando trato preferencial dentro del sector salud a aquellas personas que estén desprovistas de atención médica;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XI. Vivienda Digna: Promover créditos a bajas tasas o subsidios, para el mejoramiento físico de las viviendas de las personas adultas mayores, así como brindarles la oportunidad de acceder a una vivienda digna y decorosa que cumpla con las necesidades de desplazamiento; y

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

XII. Premios y Reconocimientos: Reconocer y premiar a las personas adultas mayores más destacados dentro de las siguientes categorías:

(REFORMADO DECRETO 111, P.O. 57, 03 AGOSTO 2019)

a) Hombres y Mujeres de más de 100 años de edad; y

(REFORMADO DECRETO 111, P.O. 57, 03 AGOSTO 2019)

b) Hombres y Mujeres de 65 años de edad o más, que se hayan destacado por su labor humanística o profesional, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO 111, P.O. 03 DE AGOSTO 2019)

Artículo 30.- Se deroga.

CAPITULO II

De los Deberes del Estado

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 31.- El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda y seguridad social, procurando con ello el desarrollo integral de las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores, tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos.

Artículo 32.- En materia sanitaria y asistencial el Estado aplicará las siguientes acciones:

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las condiciones de carácter social que impidan a la persona adulta mayor su desarrollo integral;

II. Establecer normas técnicas correspondientes.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 33.- El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas adultas mayores y otorguen el reconocimiento a su dignidad.

CAPITULO III **De los Deberes de la Sociedad**

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 34.- Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa o condición social.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 34 bis.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a las personas adultas mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 35.- La población en general tiene el deber de aceptar a las personas adultas mayores en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o hacerlos objeto de burla, de abuso o simple indiferencia, para lo cual el DIF Estatal y Municipal en coordinación con el Instituto y con la participación de las dependencias y entidades del Estado, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de cortesía urbana y respeto hacia las personas adultas mayores debiéndose difundir las mismas en los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

(ADICIONADO DECRETO 183, P.O. 112, SUPL. 1, 15 NOVIEMBRE 2025)

Artículo 35 BIS.- Las Instituciones públicas, así como las privadas que presten servicios financieros, administrativos o de carácter esencial, deberán garantizar a las personas adultas, mayores facilidades administrativas, tecnológicas y de acceso en la realización de trámites y en la prestación de sus servicios. Dichas facilidades incluirán, entre otras, la simplificación de procesos, atención preferencial, mecanismos de representación legal y el uso de medios accesibles, con el fin de proteger su integridad física y psicológica, evitando cualquier acción que violenta, limite, obstaculice o ponga en riesgo sus derechos.

(ADICIONADO DECRETO 488, P.O. 77, 31 AGOSTO 2024)

Artículo 36.- Se entenderá por violencia contra las personas adultas mayores, cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico,

patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el Público.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Cuando algún ciudadano cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, o violencia en contra de una persona adulta mayor, que ponga en riesgo su persona y derechos, será sancionado conforme a la Ley.

(CORRIMIENTO DECRETO 488, P.O. 77, 31 AGOSTO 2024)

De igual forma se sancionará a las instituciones públicas o privadas que cometan las conductas mencionadas.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 36 Bis. Los tipos de violencia contra las personas adultas mayores, son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

- III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención, distracción, apropiación, uso o administración indebida de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales, tarjetas bancarias, medios de pago o instrumentos asociados a pensiones, apoyos o programas sociales, así como de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;
- IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder; y

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.

CAPITULO IV **De los Deberes de la Familia**

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 37.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, debiendo velar por el, responsabilizándose de proporcionarle lo necesario para su atención y desarrollo integral, protegiéndolo, apoyándolo, y evitando que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona y derechos, caso contrario, serán sancionados conforme la Ley.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 38.- Todas las personas adultas mayores, tiene derecho a permanecer en su hogar del cual no podrá ser expulsado, debiéndole asegurar la convivencia familiar, salvo que el cumplimiento de este derecho peligre por causas socioeconómicas, ambientales o de salud, en tal caso, las instituciones públicas competentes procurarán las condiciones que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación de los descendientes.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Cuando por circunstancias especiales la persona adulta mayor sea separado judicialmente de su familia, tendrá derecho a la protección y asistencia por parte del Instituto.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 39.- La medida cautelar de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona adulta mayor, sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con él y no exista otra alternativa. En todo caso deberá informarse a la persona adulta mayor en forma adecuada sobre los motivos que justifiquen esa medida escuchándose su opinión.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 40.- El derecho de las personas adultas mayores a percibir alimentos se garantizará en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 41.- Cuando el obligado a dar los alimentos a la persona adulta mayor se tuviera que ausentar o presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con esa obligación, el Estado procurará brindar supletoriamente los alimentos por medio de su incorporación a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán los sistemas DIF Estatal y Municipal.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 41 bis.- Todas las instituciones públicas y privadas que lleven a cabo programas de atención a las personas adultas mayores, deberán tomar las medidas de prevención para que la familia participe en la atención de este sector de la sociedad, principalmente de las personas adultas mayores que se encuentren en situación de desamparo o riesgo.

CAPITULO V

De la Libertad de Desplazamiento

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 42.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores los siguientes:

- I. Desplazarse libremente en los espacios públicos;
- II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y
- III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento físico dentro de los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas de diseño y mecánicas de los medios de transporte apropiados.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 43.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a hacer uso de los asientos y espacios preferentes, que para tal efecto sean destinados en las unidades de transporte público de pasajeros.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 44.- El Instituto, conjuntamente con las autoridades, establecerá programas tendientes a que toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores, cuente con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como los recursos humanos necesarios para procedimientos alternativos en los trámites administrativos.

CAPITULO VI

De los Derechos a la Salud

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 45.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a la salud en los términos que determine la Ley de Salud del Estado.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 46.- Las personas adultas mayores gozarán de atención médica oportuna en los centros y servicios públicos de prevención y atención de la salud, los que procurarán prestar en forma inmediata el servicio que requieran sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad, debiendo recibir una cartilla medica de salud y auto cuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará

el estado general de salud, tipo de sangre, medicamentos, dosis, alergias y dieta suministrada.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 47.- Las personas adultas mayores deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas degenerativas y neoplasias, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 48.- Las personas adultas mayores deberán ser vacunados contra enfermedades que las autoridades de salud determinen.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 49.- Cuando una persona adulta mayor requiera de internación por enfermedad grave o incurable, los hospitales y clínicas públicas o privadas, proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia de los descendientes, representante legal o encargado.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 50.- En todos los centros de salud públicos o privados a donde se lleve para su atención a una persona adulta mayor, los directores y el personal encargado de los mismos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellos. Igual obligación, tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, estancias, o cualquier otro sitio en donde permanezcan ó se atienda algún servicio a estas personas.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 51.- Cuando una persona adulta mayor maltratado o en condiciones de pobreza carezca de parientes o de obligado preferente, recibirá atención por parte del Estado, a través de los programas de las instituciones afines.

CAPITULO VII

Del Derecho a Cultura, Recreación y Deporte

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 52.- Toda persona adulta mayor tendrá derecho a participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la Ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los descendientes y representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos.

El Instituto en coordinación con las autoridades competentes velarán porque las actividades culturales, deportivas, recreativas o de otra naturaleza, sean públicas o privadas que se brinden a esta población sean conformes a su estado físico y promuevan su pleno desarrollo.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 53.- Los Ayuntamientos establecerán las políticas públicas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a las personas adultas mayores los espacios adecuados a nivel comunitario y estatal que les permitan ejercer sus derechos recreativos y culturales.

Los campos deportivos, gimnasios y la infraestructura oficial adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de este grupo en condiciones de plena igualdad.

CAPITULO VIII

De la Prestación de Servicios Asistenciales y de Apoyo Económico

Artículo 54.- Corresponde al Instituto, con el apoyo del DIF Estatal, promover la creación de equipos multiprofesionales públicos, privados y mixtos, que aseguren la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración a su entorno social. El personal que integre los equipos deberá contar con experiencia profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 55.- La prestación de servicios asistenciales a las personas adultas mayores comprenderá:

- I. Asistencia médica;
- II. Orientación y capacitación profesional;
- III. Orientación y capacitación a la familia;
- IV. Terapia ocupacional;
- V. Psicología de la vejez;
- VI. Información gerontológica de prevención y auto cuidado;
- VII. Educación para adultos;
- VIII. Incorporación laboral;
- (REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)*
IX. Creación de bolsas de trabajo para las personas adultas mayores;
- (REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)*
X. Integración a clubes de personas adultas mayores; y
- XI. Incorporación y entrenamiento físico especializado.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 56.- Los servicios sociales para las personas adultas mayores tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley todas las personas adultas mayores tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 58.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación de las personas adultas mayores y a la adecuación del entorno familiar para satisfacerles sus necesidades.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 59.- Los servicios de información oficiales deben facilitar a las personas adultas mayores el conocimiento de las prestaciones que estén a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas, para ello el Instituto con el apoyo del DIF Estatal y Municipales, establecerá oficinas de atención y recepción de quejas.

También implementarán campañas de información al público en general, ciclos de conferencias y diversos eventos que promuevan la integración de los adultos en plenitud a la sociedad

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 60.- Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de las personas adultas mayores, se desarrollarán preferentemente en las instalaciones que al efecto tenga el DIF Estatal y los DIF municipales y los que se integren a través de los convenios de colaboración respectivos.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Desarrollo Social, establecerá con la participación del Instituto programas de promoción del empleo para las personas adultas mayores, creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 62.- Los servicios de apoyo económicos consisten en:

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

I. Subsidios a las Instituciones de asistencia social y privada encargadas del cuidado y atención de la persona adulta mayor;

II. Instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y para la compra de productos básicos;

(REFORMADO DECRETO 159, P.O. 29 OCTUBRE 2016)

III. Otorgamiento de pensión económica y, en su caso, entrega de apoyos especiales o extraordinarios conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; y

IV. La instrumentación de programas especiales para la obtención de créditos para vivienda y préstamos personales.

Artículo 63.- El Instituto establecerá acuerdos con las dependencias, Instituciones y Organismos competentes, estatales y municipales, para el establecimiento de las bases, requisitos y condiciones en que se otorgaran los apoyos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo anterior.

(REFORMADO DECRETO 159, P.O. 29 OCTUBRE 2016)

Artículo 64.- El monto de la pensión económica a cargo del Estado a que se refiere la fracción III del artículo 62 de esta Ley, se determinará conforme a la evolución mensual de la “Línea de Bienestar” establecida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con los Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza que emita el Gobierno Federal, y se otorgará por el Instituto a los beneficiarios de conformidad con los siguientes requisitos:

- I. Que el acreedor del apoyo no se encuentre inscrito como asegurado directo o beneficiario en ningún otro sistema o régimen de pensiones o de seguridad social;
- II. Que no dependa económicamente de alguien o que no tenga deudores alimentarios;
- III. Que carezca de medios para su subsistencia;
- IV. Que tenga una residencia mínima de 10 años en el Estado, la cual se acreditará a través de la constancia respectiva. Cuando por razones de salud o económicas no se cuente con la posibilidad de tramitar el documento idóneo, la residencia se podrá acreditar con diversos documentos que autentiquen su residencia, como pueden ser el acta de nacimiento, recibos de pago, credenciales de identificación, recibos de luz, teléfono u otros similares, previa visita de verificación del Instituto; y
- V. Que se realice un estudio socioeconómico por el cual se determinen las circunstancias físicas, de calidad de vida y demás especiales del adulto.

(PÁRRAFO REFORMADO DECRETO 159, P.O. 29 OCTUBRE 2016)

Serán sujetos del otorgamiento de esta pensión económica en los términos de esta Ley y su Reglamento las personas adultas mayores a partir de los 60 años de edad que además de reunir los requisitos anteriores, se encuentren en situación de extrema pobreza o que por circunstancias especiales carezcan de un ingreso.

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 65.- El Instituto elaborará, vigilará y mantendrá actualizado de manera permanente y transparente, el padrón de personas adultas mayores beneficiarios de la pensión.

(REFORMADA DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 66.- Las solicitudes de pensión, trámites, verificación de requisitos y demás procedimientos necesarios que debe llevar a cabo la persona adulta mayor para el ejercicio de este derecho, así como los que debe realizar el Instituto para determinar la procedencia de la pensión, se fijarán en el Reglamento de esta Ley que el Ejecutivo del Estado para tal efecto expida.

Artículo 67.- El Instituto deberá considerar en su proyecto de presupuesto anual el monto que servirá para el pago de esta prestación.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

CAPÍTULO VIII BIS

Alerta Plateada

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

Artículo 67 Bis.- (Sic) La alerta plateada es el mecanismo institucional que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de personas adultas mayores con reporte de extravío o en estado de abandono.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

Artículo 67 Ter.- La alerta plateada tiene como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de personas adultas mayores extraviadas o en estado de abandono, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

Artículo 67 Quater.- La operatividad de la Alerta Plateada, estará a cargo de la Procuraduría de la defensa del Adulto Mayor, dependiente del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores quienes contribuirán con la Fiscalía General del Estado a la localización de la persona adulta mayor.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

Artículo 67 Quinquies.- Para que la Alerta Plateada sea activada por parte de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Que se trate de una persona adulta mayor, considerada como tal para los efectos del presente protocolo a quienes tengan 60 o más años de edad cumplidos;
- II. Que se encuentre en riesgo de sufrir un daño a su integridad personal, por motivo de ausencia, extravío o por haber sido localizada una persona adulta mayor que desconozca o no recuerde los datos de identificación de familiares o amistades; y

III. Que se tenga información suficiente de la persona adulta mayor en la que se incluya nombre, fecha de nacimiento, edad, género, media filiación (estatura, cabello, color de ojos, peso), nacionalidad, señas particulares, padecimientos o discapacidades, fotografía o retrato hablado, vestimenta, fecha de la última vez en que fue vista y cualquier otra información que se considere relevante para su localización.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

Artículo 67 Sexies.- En el supuesto de que una persona adulta mayor se extravíe, sus familiares, personas allegadas o cuidadoras deberán realizar las siguientes acciones:

I. Acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, perteneciente al Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, con la finalidad de reportar el extravío de la persona adulta mayor, en donde se realizará la entrevista correspondiente para obtener los datos con los que se alimentará la ficha de búsqueda que se adjunta al presente protocolo, así mismo deberá proporcionar una fotografía reciente de la persona que reportará como extraviada.

II. La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor difundirá la ficha de búsqueda en la página del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, en el apartado de Alerta Plateada, así mismo la remitirá a las instituciones públicas o privadas con las que haya celebrado convenio de colaboración con el objetivo de sumarse a la difusión de la Alerta Plateada.

III. La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, llevará el registro de las personas adultas mayores reportadas como extraviadas, con datos desagregados por sexo, edad, condición física, padecimientos médicos, fecha de extravío, estatus de la búsqueda, fecha de localización, de la que se deberá emitir un informe anual a las instituciones con quienes se haya establecido la coordinación.

IV. Dará vista inmediata con la ficha de búsqueda a la Fiscalía General del Estado de Colima, para que se inicien las diligencias ministeriales correspondientes de acuerdo a los protocolos de búsqueda aplicables.

V. En caso de que la persona adulta mayor sea localizada, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, deberá descartar que no sea víctima de violencia y en su caso indagar respeto (sic) al origen de su extravío.

VI. En caso de que, de la intervención que se realice por parte de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor se adviertan necesidades de naturaleza asistencial para la persona adulta mayor localizada, se deberá realizar un plan de intervención en colaboración con las instituciones públicas o privadas con las que se haya establecido coordinación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

Artículo 67 Septies.- Cuando el reporte de extravío de una persona adulta mayor se dé a conocer primero a las Instituciones de seguridad pública a través

del 911, la autoridad estatal o municipal que atienda el reporte, deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, debiendo proporcionar toda la información necesaria de la persona adulta mayor extraviada, que se requiere para emitir la ficha de búsqueda, o en su caso, canalizar a las reportantes que acudan ante la citada dependencia a proporcionar la media filiación, así como fotografía de identificación.

En caso de que, la institución de seguridad pública estatal o municipal atienda el reporte de localización de una persona adulta mayor extraviada o en estado de abandono, deberá acudir al lugar de localización, dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, y encargarse del resguardo de la persona adulta mayor en tanto la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor le canaliza a un lugar seguro.

Si no se cuenta con la información necesaria para la emisión de la ficha de búsqueda de Alerta Plateada, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor deberá contactar con la familia o reportantes con la finalidad de allegarse de ésta.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

Artículo 67 Octies.- Al localizarse la persona, se deberá desactivar la alerta plateada, lo que se deberá hacer del conocimiento de las instituciones públicas o privadas que participaron en la difusión de la ficha de búsqueda.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

Artículo 67 Nonies.- Cuando una persona adulta mayor se encuentre en situación de extravío y no ubique, desconozca o no recuerde su domicilio, habitación, así como la identidad de familiares, amistades o personas allegadas, se deberá reportar al Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, quien a su vez dará vista a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para que se emita la Alerta Plateada, para efecto de la localización de familiares de la persona adulta mayor con la finalidad de reintegrarle a su núcleo familiar.

Cuando el reporte de localización de persona adulta mayor extraviada se inicie en los Sistemas para el Desarrollo de la Familia Estatal o Municipal, deberán dar aviso de su localización a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, así mismo se encargará de su resguardo en tanto la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor le canaliza a un lugar seguro.

En estos casos, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, deberá llevar a cabo las acciones establecidas en las fracciones II a la VI del artículo 67 Sexies.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2022)

Artículo 67 Decies.- El Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, deberá contar un directorio general que incluya domicilio, datos de contacto y servicios que brindan las instituciones que otorguen servicios a personas adultas mayores, o aquellas que puedan contribuir con su bienestar. El directorio deberá actualizarse cada seis meses.

(ADICIONADO INCLUYENDO ARTÍCULOS DECRETO 589, P.O. 43, SUPL. 26, 01 SEPTIEMBRE DE 2012)

CAPITULO IX DE LA ATENCION PREFERENCIAL

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 67 Bis- Será obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales centralizadas y paramunicipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar en esas dependencias.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Todas las instituciones de orden público y privado del Estado, garantizarán que en sus instalaciones existan las condiciones necesarias, para que se les dé a las personas adultas mayores un trato digno, especial y prioritario al momento de realizar un trámite personal, otorgándoles sillas de espera y una fila preferencial.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 67 Bis 1.- El Gobierno del Estado por conducto de las dependencias correspondientes fomentará que la atención preferencial para las personas adultas mayores sea prestada también en las tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Todas las instituciones de orden público y privado del Estado, garantizarán que en sus instalaciones existan las condiciones necesarias, para que se les dé a las personas adultas mayores un trato digno, especial y prioritario al momento de realizar un trámite personal, otorgándoles sillas de espera y una fila preferencial.

(REFORMADO DECRETO 73, P.O. 03 JULIO 2019)

Artículo 67 Bis 2.- Cualquier estacionamiento, encierro o pensión, público y privado, deberá disponer de por lo menos el 10% de cajones para personas adultas mayores debidamente identificadas con calcomanía oficial. Este espacio para personas adultas mayores deberá compartirse para personas con discapacidad.

El Instituto dispondrá los lineamientos y características de las calcomanías oficiales con logotipo para la identificación de las personas adultas mayores, así como el procedimiento para su expedición.

TITULO CUARTO DE LA VALORACIÓN DE CAPACIDADES Y APTITUDES

CAPITULO I De la Orientación Ocupacional

Artículo 68.- La orientación comprenderá:

I.- La orientación ocupacional y vocacional; y

II.- La ubicación de acuerdo con la aptitud y actitud ante el trabajo.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

Artículo 69.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de las personas adultas mayores, tomando como base la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

CAPITULO II

De la Integración a la Vida Productiva

(REFORMADO DECRETO 73, P.O. 05 JULIO 2019)

Artículo 70.- Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, procurarán contratar a personas adultas mayores, en el caso de que así les sea solicitado por éstas, quienes deberán presentar el certificado de capacitación correspondiente.

Artículo 71.- La asignación y el desempeño de la actividad laboral en los términos del artículo anterior, deberán ser autorizados y supervisados por el Instituto con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

TITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

De las Reglas para la Imposición de Sanciones

Artículo 72.- Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley se atenderá lo siguiente:

- I.- La gravedad de la falta;
- II.- La capacidad económica del infractor;
- III.- La magnitud del daño ocasionado; y
- IV.- La reincidencia del infractor.

CAPITULO II

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 73.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación Pública;

(REFORMADA DECRETO 159, P.O. 29 OCTUBRE 2016)

III. Multa de una hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigentes a la fecha en que ocurra el incumplimiento;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión hasta por tres meses para operar la concesión o permiso para la prestación de servicios;

VI. Revocación de la concesión o permiso en caso de reincidencia; y

VII. Las previstas en la Ley de la materia, en caso de infracciones cometidas por servidores públicos.

Artículo 74.- En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables.

(REFORMADO DECRETO 345, P.O. 57, 16 SEPTIEMBRE 2023)

Artículo 75.- Todas las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, se harán del conocimiento de la o el Director General quien las canalizará ante la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, para que de conformidad a la gravedad de la falta, sean denunciadas ante la autoridad competente, a efecto de que ésta, aplique la sanción correspondiente.

(REFORMADO DECRETO 327, P.O. 59, SUPL. 4, 20 JUNIO 2026)

En los casos de infracciones por incumplimiento a los deberes familiares, contenidos en el capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley, así como de las infracciones que cometa una persona que no sea familiar de la persona adulta mayor, serán canalizados a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, quien depende y se encuentra bajo supervisión de la persona Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

Artículo 76.- Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

I.- Las actas levantadas;

II.- Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la autoridad competente;

III.- Los hechos acreditados con cualquier medio de prueba que aporten los denunciantes, y

IV.- Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte datos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 77.- En los casos establecidos en el artículo 75, la aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Acreditada la infracción con cualquiera de los medios señalados en el artículo 76, ésta se hará constar en un acta de inicio de procedimiento que deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a).- Lugar y fecha en que se dicta;
- b).- El Señalamiento claro y específico de la infracción o infracciones cometidas;
- c).- El artículo o artículos de la Ley que se hayan infringido;
- d).- Los elementos o medios de convicción tomados en cuenta para determinar la existencia de infracciones a las disposiciones de esta Ley, y
- e).- La firma de quien, conforme a la Ley esté facultado para instaurar el procedimiento.

II.- El Acta de Inicio de Procedimiento se notificará a más tardar al día hábil siguiente al en que se emita, por el personal autorizado mediante oficio, a la persona o personas que hayan cometido la infracción, levantándose al momento de la notificación Acta circunstanciada que deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- a).- Lugar, fecha y hora en que se practique la notificación;
- b).- Nombre y cargo de la persona que practica la notificación, así como la mención de que se identifica al momento de la diligencia, asentando los datos del documento con el cual lo hace y los contenidos en el oficio de comisión, mismo del cual se le dejará copia a la persona notificada, asentándose tal circunstancia en el acta;
- c).- Resolución que se está notificando, dejando en poder de la persona a la que se notifica una copia de la misma;
- d).- Declaración que desee hacer la persona con quien se entiende la notificación, en su caso, o su negativa a hacerlo;
- e).- Nombre, firma y domicilio de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el personal autorizado que practique la notificación cuando aquel se niegue a designarlos;
- f).- Manifestación de que se le hace entrega a la persona notificada de copia del Acta de Notificación y de Copia certificada del Acta de inicio de procedimiento, asentándose, en su caso, la negativa del notificado a

recibir los documentos y la manifestación de que se dejarán a su disposición en el local de la autoridad;

g).- Manifestación de que cuenta con el plazo señalado en la fracción siguiente para comparecer ante la autoridad para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; y,

h).- Nombre y firma autógrafa del personal autorizado que practica la notificación, así como de la persona que atendió la notificación y, en su caso, su negativa a firmar.

III.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes, la persona a quien se le inició procedimiento comparecerá ante la autoridad para exponer lo que a su derecho convenga y a rendir las pruebas que considere convenientes, exceptuándose de éstas, las de posiciones y las que sean contrarias al derecho o a la moral. En caso de que deba señalarse día y hora para el desahogo de alguna prueba, la diligencia correspondiente se verificará dentro de los diez días siguientes a la recepción de las mismas; y

IV.- Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo señalado en la fracción anterior, en caso de no haber pruebas por desahogar, o del día en que haya concluido su desahogo, la autoridad emitirá la resolución procedente con base en los hechos acreditados, en las manifestaciones vertidas y en las pruebas aportadas, en su caso.

Artículo 78.- Las resoluciones administrativas dictadas en el procedimiento establecido en el artículo anterior, podrán ser recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 79.- Presentada la queja contra un funcionario público, el superior jerárquico deberá aplicar el procedimiento que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata para evitar que la sanción prescriba, bajo pena de incurrir el superior jerárquico en responsabilidad.

Artículo 80.- Los montos que se recauden por concepto de las multas a que se refiere este Capítulo, deberán depositarse a favor del Instituto bimestralmente durante los primeros quince días naturales posteriores al bimestre que corresponda.

Artículo 81.- La Secretaría de Finanzas realizará las transferencias señaladas en el artículo anterior, de conformidad con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

Artículo 82.- Las multas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la multa impuesta, caso contrario se realizará el cobro de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *“El Estado de Colima”*

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de la Ley para la Protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de fecha 24 de mayo de 1997, en lo concerniente a la materia que regula el presente Decreto, así como todas las demás disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO.- El Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud deberá estar constituido dentro del término de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Reglamento de esta Ley deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado dentro del término de sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- El Reglamento interior que se prevé en la presente Ley se deberá expedir por el Instituto dentro del término de treinta días naturales después de la creación del mismo, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Los convenios de colaboración celebrados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado con las diversas dependencias gubernamentales, continuarán subsistentes al entrar en vigor la presente Ley, hasta en tanto el Instituto no suscriba los propios con las mismas dependencias.

SÉPTIMO.- Las obligaciones presupuestarias que se consignan en la presente Ley, serán obligatorias a partir del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

Las transferencias financieras del Gobierno del Estado para el cumplimiento de los apoyos económicos establecidos en esta Ley, así como para la operación del Instituto se ajustarán a las disponibilidades presupuestarias programadas para cada ejercicio fiscal.

OCTAVO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, tomará las medidas necesarias y llevará a cabo las acciones que procedan conforme a las disposiciones legales en materia presupuestaria, para apoyar financieramente al Instituto a efecto de que pueda operar administrativamente por los meses que restan del ejercicio fiscal 2004.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

Diputado Presidente, LIC. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C.P. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, LICDA. EMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 26 del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PROFR. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.

N. DE. E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY.		
DECRETO	APROBACIÓN	PUBLICACIÓN
DECRETO 589	26 AGOSTO 2004 Se adiciona el Capítulo IX denominado "De la Atención Preferencial", al Título Tercero denominado "De las Facultades y Obligaciones", y los artículos 67 Bis y 67 Bis 1, a la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.	P.O. 43, SUPL. 26, 01 SEPTIEMBRE DE 2012 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
	12 DICIEMBRE 2012 Se aprueba la adición de un segundo párrafo al artículo 67 Bis 1 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.	P.O. 15 DICIEMBRE 2012 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Las entidades públicas y privadas del Estado, deberán adecuar sus instalaciones e infraestructura dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para garantizar el cumplimiento del mismo.
DECRETO 277	28 ENERO 2014 Se aprueban la adición de la fracción XXI al Artículo 14, haciéndose el corrimiento respectivo de fracciones subsecuentes; la adición del artículo 67 Bis 2, todos a la Ley para Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.	P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.-El Instituto contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las calcomanías de identificación

		de las personas adultas en plenitud. TERCERO.-Los sujetos obligados por el presente Decreto contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor, para su debido cumplimiento.
DECRETO 525	SESIÓN 20, 12 AGOSTO 2015 Se aprueba reformar el artículo 43 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima	P.O. 41, 15 AGOSTO 2015. PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Se concede a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, el plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que, realicen las adecuaciones necesarias a fin de garantizar la observancia de las medidas contenidas en el presente Decreto. TERCERO.-El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, deberán tomar las medidas pertinentes a fin de garantizarla observancia de las medidas contenidas en el presente Decreto.
DECRETO 159	Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2º; la fracción III del artículo 62; el párrafo primero, fracción I y el párrafo segundo del artículo 64; la fracción III del artículo 73; y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.	P.O. 29 OCTUBRE 2016 PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO. Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016,

		en posteriores anualidades a lo previsto por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.
DECRETO 133	Se reforma la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima,	P.O. 73, SUPL 3, 22 NOVIEMBRE 2016 PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.
DECRETO 159	Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2°; la fracción III del artículo 62; el párrafo primero, fracción I y el párrafo segundo del artículo 64; la fracción III del artículo 73; y se adiciona la fracción VIII al artículo 2° de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO. Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustará a lo

		dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, en posteriores anualidades a lo previsto por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.
DECRETO 354	Se reforma la fracción XV del artículo 9° de la Ley Para la Protección de los Adultos en Plenitud del estado de colima	P.O. 64, SUP. 2, 07 DE OCTUBRE DE 2017. PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.-Queda derogada toda disposición que contravenga lo dispuesto por el presente decreto.
DECRETO 544	Se reforma el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima	P.O. 71 29 SEPTIEMBRE 2018 ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
DECRETO 547	Se aprueba reformar el artículo 34 y el párrafo primero del artículo 67 Bis 2 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima	P.O. 71 29 SEPTIEMBRE 2018 ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".
DECRETO 32	APROBADO, 18 DICIEMBRE 2018 DECRETO NO. 32. Por el que se modifica la denominación de la "Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima", para referirse a la misma como "Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima".	P.O. 08, 02 FEBRERO 2019 Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". Segundo. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, toda mención en cualquier norma expedida por este Congreso del Estado, reglamento del Poder Ejecutivo

		Local, Lineamientos, Convenios, Acuerdos o cualquier otra disposición jurídica aplicable que haga alusión a la "Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima", se entenderá en lo sucesivo referida a la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.
DECRETO 73	reformular los artículos 1º; 2º fracciones I, II y V, 4º fracción III, 5º, 6º, 7º, 8º; la nomenclatura del Capítulo II, del Título Primero, 9º párrafo primero y las fracciones XIII, XVIII y XXV, 10, la nomenclatura del Título Segundo, 11, 12, 14 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIV, 16, 17 párrafo primero y las fracciones IV y V, 24 fracción V, la nomenclatura del Capítulo III, del Título Segundo, 27 párrafos primero y segundo, 29 párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII, 30, 31, 32 fracción I, 33, 34, 35, 36 párrafo primero, 37, 38, 39, 40, 41, 42 párrafo primero, 43 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 párrafo primero, 53 párrafo primero, 55 párrafo primero y las fracciones IX y X, 56, 57, 58, 59 párrafo primero, 60, 61, 62 fracción I, 65, 66, 67 Bis 1 párrafo segundo, 67 Bis 2, 69, 70 y 75 párrafo segundo; asimismo, se aprueba adicionar las fracciones I, II y III al artículo 1º, un segundo párrafo al artículo 8º, una fracción VI al artículo 17, un cuarto párrafo al artículo 27 y el artículo 36 Bis; todos de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo, el Instituto y los Ayuntamientos de la Entidad, en su caso, deberán adecuar sus reglamentos internos de conformidad con lo que se dispone en el mismo. TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 8º, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo a través del Instituto y en coordinación con los sistemas DIF, Estatal y Municipales, los Ayuntamientos y las instituciones públicas y privadas en el ámbito de sus competencias, deberá verificar e informar sobre la calidad de sobrevivencia de los adultos mayores e incluir esa información al padrón de la materia, que permita conocer y ubicar en el Estado, a los adultos mayores con alguna carencia y que requieran de los servicios que se brindan por mandato de la Ley de Protección del Adulto Mayor del Estado de Colima, lo anterior e términos de las previsto en el presente Decreto.
DECRETO 111	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de	P.O. 57, 03 AGOSTO 2019

	su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. SEGUNDO.- La emisión de la Convocatoria para la edición 2019 de la entrega anual del Premio Estatal a los Adultos Mayores se realizará, por esta ocasión, una vez que entre en vigor lo señalado en el presente Decreto.	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. SEGUNDO.- La emisión de la Convocatoria para la edición 2019 de la entrega anual del Premio Estatal a los Adultos Mayores se realizará, por esta ocasión, una vez que entre en vigor lo señalado en el presente Decreto.
DECRETO 112	Se reforman los artículos 8º, 14 en su fracción XIX, y 27 párrafo cuarto, todos de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.	P.O. 03 AGOSTO 2019 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.
DECRETO 130	Se reforma la fracción IV del artículo 64, de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.	P.O. 31 AGOSTO 2019 UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico
DECRETO 140	Se adiciona la fracción XXVI al artículo 9; las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 14; los artículos 34 bis y 41 bis, de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.	P.O. 64, 10 SEPTIEMBRE 2022 ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Poder Legislativo del Estado de Colima, y permanecerá vigente hasta el día 31 de diciembre de 2022.
DECRETO 345	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 75 de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.	P.O. 57, 16 SEPTIEMBRE 2023. ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.
DECRETO 488	ÚNICO.- Se adiciona un primer párrafo al artículo 36, de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima y se hace el corrimiento subsecuente de los párrafos.	P.O. 77, 31 AGOSTO 2024 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.
DECRETO 183	ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 35 BIS a la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.	P.O. NÚM. 112, SUPL. NÚM. 1, 15 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRANSITORIO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 327	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima; el primer párrafo y la fracción I del artículo 1º; la fracción I del artículo 2º; la fracción III del artículo 4º; el artículo 5º; el artículo 7º; el primer y segundo párrafo del artículo 8º; la denominación del Capítulo II del Título Primero; el primer párrafo y las fracciones XIII, XVIII y XXV todas del artículo 9º; el artículo 10º; el primer y segundo párrafo del artículo 12; la fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX todas del artículo 14; el artículo 16; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; el primer y segundo párrafo del artículo 27; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII todas del artículo 29; el artículo 31; la fracción I del artículo 32; el artículo 33; el artículo 34; el artículo 34 bis; el artículo 35; el segundo párrafo del artículo 36; el primer párrafo y las fracciones III y VI del artículo 36 bis; el artículo 37; el primer y segundo párrafo del artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el artículo 41 Bis; el primer párrafo del artículo 42; el artículo 43; el artículo 44; el artículo 45; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; el artículo 49; el artículo 50; el artículo 51; el primer párrafo del artículo 52; el primer párrafo del artículo 53; el primer párrafo y las fracciones IX y X del artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 58; el primer párrafo del artículo 59; el artículo 60; el artículo 61; la fracción I del artículo 62; el artículo 65; el artículo 66; el primer y segundo párrafo del artículo 67 Bis; el primer y segundo párrafo del artículo 67 Bis 1; el Artículo 69; el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.	TRANSITORIO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
------------------------	--	---